



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-224

07 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora DIANA CAROLINA OSORIO ARCILA Apoderada Judicial del PPL ALEXANDER SOTO ZAPATA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-223, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del recurso interpuesto el 21 de marzo de 2025 contra la providencia J03PI-AI-2025-0703 del 13 de marzo de 2025, bajo el proceso con radicado número 732836000480220006400.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DIANA CAROLINA OSORIO ARCILA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-125 de fecha 25 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1373 del 25 de abril de 2025, requiriéndose al doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Teniendo en cuenta que los términos de tres (3) días concedidos para dar respuesta, se vencieron el 30 de abril de 2025 a las 5:00 de la tarde, sin que se haya recibido respuesta al oficio arriba citado, se requirió nuevamente al funcionario mediante Oficio CSJT00P25-1436 del 02 de mayo de 2025, para que diera contestación de **manera inmediata** al mismo.

Mediante Oficio de fecha 30 de abril de 2025, allegado al correo institucional el 02 de mayo de 2025, el doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que la defensa del sentenciado ALEXANDER SOTO ZAPATA, representado por la doctora DIANA CAROLINA OSORIO ARCILA, interpuso recurso contra la providencia J03PI-AI-2025-0703 del 13 de marzo de 2025.

Asimismo señaló, que una vez interpuesto el recurso el 21 de marzo de 2025, se activaron los trámites procesales correspondientes, los cuales por su naturaleza generan procedimientos administrativos y secretariales que corresponden al centro de servicios Administrativos Judiciales, conforme al reparto de funciones establecidas en la estructura judicial.

Igualmente mencionó, que el expediente fue remitido al despacho por parte del Centro de Servicios Administrativos hasta el 9 de abril de 2025, fecha en la cual se corrió traslado para lo pertinente, lo que implica que al momento de presentar la solicitud de vigilancia (24 de abril de 2025), apenas habían transcurrido diez (10) días hábiles desde que el despacho tuvo conocimiento formal del recurso, tiempo que resulta razonable teniendo en cuenta la carga laboral y el volumen de procesos que se tramitan en el Juzgado en época de semana santa.



Del mismo modo indicó, que el proyecto de decisión fue presentado al despacho el 25 de abril de 2025, mismo día en que se recibió el oficio de vigilancia. Sin embargo, dicho proyecto requirió modificaciones sustanciales por parte del Juez para ajustarlo a derecho, labor que culminó el 30 de abril de 2025 con la expedición de la providencia correspondiente.

Por último, agregó que, el recurso interpuesto fue declarado por desierto de argumentación técnico-jurídica, conforme a los parámetros establecidos por la Ley Procesal Penal. No obstante, en aplicación al principio de favorabilidad y en garantía de los derechos fundamentales del sentenciado, el despacho decidió, de oficio, conceder la libertad condicional al señor ALEXANDER SOTO ZAPATA.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DIANA CAROLINA OSORIO ARCILA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro



señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena que recae sobre **ALEXANDER SOTO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.295.393 de Fresno Tolima, en el que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fresno Tolima en sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en el proceso 732836000480220006400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del recurso interpuesto el 21 de marzo de 2025 contra la providencia J03PI-AI-2025-0703 del 13 de marzo de 2025, bajo el proceso con radicado número 732836000480220006400.

Por su parte, el doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que **i)** la defensa del sentenciado ALEXANDER SOTO ZAPATA, representado por la doctora DIANA CAROLINA OSORIO ARCILA, interpuso recurso contra la providencia J03PI-AI-2025-0703 del 13 de marzo de 2025 **ii)** que, una vez interpuesto el recurso el 21 de marzo de 2025, se activaron los trámites procesales correspondientes, los cuales por su naturaleza generan procedimientos administrativos y secretariales que



corresponden al centro de servicios Administrativos Judiciales, conforme al reparto de funciones establecidas en la estructura judicial **iii)** que, el expediente fue remitido al despacho por parte del Centro de Servicios Administrativos hasta el 9 de abril de 2025 **iv)** el proyecto de decisión fue presentado al despacho el 25 de abril de 2025, mismo día en que se recibió el oficio de vigilancia. Sin embargo, dicho proyecto requirió modificaciones sustanciales por parte del Juez para ajustarlo a derecho, labor que culminó el 30 de abril de 2025 con la expedición de la providencia correspondiente.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena contra el señor **ALEXANDER SOTO ZAPATA**. Además, se advierte que, mediante providencia: J03PI-AI-2025-0939 de fecha 30 de abril de 2025, se dispuso " 1. **DECLARAR DSIERTO** el recurso interpuesto contra providencia J03PI-AI-2025-0703 del 13 de marzo de 2025, en el que no se concedió al sentenciado **ALEXANDER SOTO ZAPATA (...), CONCEDER** al señor **ALEXANDER SOTO ZAPATA**, el subrogado penal de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 22 meses, al cumplir cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (...) *y se dictó otras disposiciones*".

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes, teniendo en cuenta que el expediente fue remitido al despacho por parte del Centro de Servicios Administrativos hasta el 9 de abril de 2025, es decir, tan solo transcurrieron 13 días hábiles al despacho para tomar la decisión que en derecho correspondía.



Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando la providencia: J03PI-AI-2025-0939 de fecha 30 de abril de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[15AutoLibertad condicional y decide recurso Alexander Soto Zapata.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los



términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora DIANA CAROLINA OSORIO ARCILA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Siete (07) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero